



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00313

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)

Auto de Interlocutorio N° 077

Demandante: BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRI

Demandado: JORGE IVAN BOTERO

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2019, la señora BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRI, a través de apoderada judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso verbal sumario, se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 19 de julio de 2017 entre los señores BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRI, como arrendadora y JORGE IVAN BOTERO, como arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; luego de admitirse la presente demanda, la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la parte demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente demanda ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, cuando ha transcurrido más de un año del proceso estar inactivo en la secretaria del Despacho.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que no convalidó la comunicación judicial y notificación por aviso se dictó el 03 de febrero de 2020 (archivo 5, expediente digital), lo que

resulta en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda verbal sumaria (restitución de inmueble) promovida por la BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRI, en contra de JORGE IVAN BOTERO, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd325916ad734397d4e16c2a526774956d50f17a7632bcd9627d2c16a80e60a**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00087

Auto de Interlocutorio Nro. 075

Proceso: VERBAL (MEJORAS)

Demandante: PAOLA PIEDRAHITA ISAZA Y OTRAS

Demandado: CAMILO DE JESÚS PIEDRAHITA Y OTRA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, las señoras PAOLA PIEDRAHITA ISAZA, DIANA MAGOLA PIEDRAHITA ISAZA, NATALIA PIDRAHITA ISAZA Y ALIS DEISY PIEDRAHITA ISAZA, en contra de CAMILO DE JESÚS PIEDRAHITA Y MERY DEL CONSUELO ISAZA MORENO, a través de apoderada judicial, presentaron demanda, para que previos los trámites de un proceso verbal, se declare a PAOLA PIEDRAHITA ISAZA, MAGOLA PIEDRAHITA ISAZA, NATALIA PIEDRAHITA ISAZA Y ALIS DEISY PIEDRAHITA ISAZA, poseedoras de mejoras en el inmueble descrito en la presente. Luego de nombrar el Curador Ad-Litem, la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para comunicar su nombramiento, para los fines pertinentes.

Ante la falta de impulso procesal de la parte demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente demanda ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, cuando ha transcurrido más de un año del proceso estar inactivo en la secretaria del Despacho.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que nombró curador ad litem se dictó el 01 de julio 2020 (Archivo 17, expediente digital), lo que resulta en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda verbal (mejoras) promovida por la PAOLA PIEDRAHITA ISAZA, MAGOLA PIEDRAHITA ISAZA, NATALIA PIEDRAHITA ISAZA Y ALIS DEISY PIEDRAHITA ISAZA, en contra de CAMILO DE JESÚS PIEDRAHITA Y MERY DEL CONSUELO ISAZA MORENO, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab3c77c2ea23ed0e6f2774df85240a9b154e66480750078adced469e6289b9**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00156-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Auto de Interlocutorio N° 080

Demandante: SOLUTION WORLD S.A.S IBR

Demandado: JHON FERNANDO CALLE GRAJALES Y JOSÉ NAFTALÍ LÓPEZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2020, SOLUTION WORLD S.A.S IBR, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso verbal sumario, se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de marzo de 2015 entre SOLUTION WORLD S.A.S IBR, como arrendadora, JHON FERNANDO CALLE GRAJALES, como arrendatario y JOSÉ NAFTALÍ LÓPEZ, como coarrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; luego de admitirse la presente demanda, la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente, pese a haberse decretado en su oportunidad cada una de las medidas cautelares solicitadas.

Ante la falta de impulso procesal de la parte demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente demanda ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, cuando ha transcurrido más de un año del proceso estar inactivo en la secretaria del Despacho.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que incorporó memorial con constancia de inscripción de medda de embargoy soportes de gatos se dictó el 1º de diciembre de 2020 (archivo 14, expediente digital), lo que resulta en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda verbal sumaria (restitución de inmueble) promovida por SOLUTION WORLD S.A.S IBR, en contra de JHON FERNANDO CALLE GRAJALES Y JOSÉ NAFTALÍ LÓPEZ, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas previas decretadas. Líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. de Dabeiba-Antioquia, informando la cancelación del embargo que recae sobre el 12.5% del bien inmueble del demandado JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ, advirtiéndole que el embargo, continúa para el proceso ejecutivo donde es demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ, Radicado Nro. 05-079-40-89-001-2019-00066-00, el cual se tramita en este Despacho.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e723bbbcd9bb3b61dc42ff7b752fdf01edfa3baec427f1938f45c4002f8fce2**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00288

Proceso: PERTENENCIA

Auto de Interlocutorio N° 076

Demandante: ZORAIDA CATAÑO JARAMILLO

Demandado: JOSE IGNACIO VILLEGAS URIBE Y OTROS

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2018, la señora ZORAIDA CATAÑO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso verbal de pertenencia en contra del señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE Y OTROS, se declarara judicialmente que la señora ZORAIDA CATAÑO JARAMILLO, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio pleno y absoluto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres del predio que se describe en la presente demanda; luego de incorporarse la contestación de la demanda realizada por el curador Ad Litem, la parte demandante no ha promovido las actuaciones encaminadas a citar a los acreedores hipotecarios LINA MARIA ARIAS ALZATE Y OSCAR FERNANDEZ PEREZ MUÑOZ.

Ante la falta de impulso procesal de la parte demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente demanda ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, cuando ha transcurrido más de un año del proceso estar inactivo en la secretaria del Despacho.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que incorporó la contestación de la demanda se dictó el 24 de agosto de 2020 (Archivo 25, expediente digital), notificado por estados Nro. 70 del 25 de agosto de 2020, a la parte demandante, lo que resulta en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda verbal de pertenencia promovida por ZORAIDA CATAÑO JARAMILLO, en contra de JOSE IGNACIO VILLEGAS URIBE Y OTROS, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d9bdfc12be559eabb905b997041decaaa09592eec10c4758750b8358d98964**

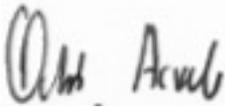
Documento generado en 08/02/2022 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso de Imposición de Servidumbre promovido por RAMIRO ALBERTO GÓMEZ OSORNO, en contra de GILBERTO DE JESÚS PUERTA OSORNO Y MARTA INES VELILLA DE PUERTA, ingresó por reparto el 16 de diciembre de 2021; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 26 de enero de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00356-00

Auto Interlocutorio N° 081

Imposición de Servidumbre de tránsito

Demandante: RAMIRO ALBERTO GÓMEZ OSORNO

Demandado: GILBERTO DE JESÚS PUERTA OSORNO Y MARTA INÉS VELILLA DE PUERTA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda y de conformidad con el artículo 376, 82 en concordancia con el artículo 26 del C.G.P, y la instrucción administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el despacho observa que a la presente demanda se deben aportar los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el dictamen sobre la constitución de la servidumbre que se pretende (art. 376 C.G.P.).
2. Se deberá presentar prueba siquiera sumaria de la posesión del demandante por más de un año.

3. Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado del predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria #012-5606, a fin de determinar la competencia en razón de la cuantía
4. Debe citar a los herederos determinados o indeterminados del señor ARIEL LEÓN GOMEZ OSORNO, quien aparece como titular de derecho real sobre el predio dominante. Asimismo se debe aportar el registro civil de defunción del mismo (art. 85 C.G.P.).

En consecuencia el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, promovida por RAMIRO ALBERTO GÓMEZ OSORNO, en contra de GILBERTO DE JESÚS PUERTA OSORNO Y MARTA INES VELILLA DE PUERTA.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda de acuerdo con los requisitos arriba exigidos.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fabb0d01f3abdaf2e0e5aa3da8b7261fdf335b884fc88f9c599400b837e9b**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 078

Extraproceso. 051/2021

Solicitante: LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO

Asunto: ACEPTA EXCUSA

En el escrito que antecede el Dr. JORGE MARIO HENAO MADRID, designado como abogado en amparo de pobreza del señor LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO, manifiesta al Despacho hace varios años y hasta la fecha se encuentra vinculado a la Defensoría del Pueblo, desempeñándose como Defensor Público en materia penal, por lo que su carga laboral es demasiado amplia por la gran cantidad de usuarios que maneja, tal como lo demuestra con prueba sumaria que anexa.

Por esta razón manifiesta que le es imposible actuar como abogado en amparo de pobreza, anexando como prueba la Estadística de procesos a su cargo en la Defensoría del Pueblo.

El amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Es de acuerdo a todo lo anterior, que este Despacho considera procedente admitir la excusa presentada por el Dr. JORGE MARIO HENAO MADRID para aceptar el nombramiento hecho como abogado en amparo de pobreza del señor LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa para aceptar el cargo de abogado en amparo de pobreza presentada por el Dr. JORGE MARIO HENAO MADRID.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor **JUAN DAVID CARLOSAMA BEDOYA**, quien se identifica con cédula Nro. 1.035.227.380 y se localiza en la **CARRERA 13 Nro. 14 – 14 Barbosa, celular 311-362-90-29, correo electrónico carlosamaabogado@gmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecac4ecca7e812a1eec027e8506b3bd9d2b8e28fde9723b9d6d88ee1671028d**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00357

Auto Interlocutorio Nro. 079

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: IMACON CO S.A.S.

Demandado: LUIS ANÍBAL CARDONA HENAO

Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Recibido el expediente proveniente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANT., procede el Despacho a estudiar la posibilidad de avocar o no conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

La Dra. LUISA FERNANDA ESPINOSA LÓPEZ, actuando en calidad de apoderada de IMACON CO S.A.S., interpuso demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS ANÍBAL CARDONA HENAO, por las obligaciones contenidas en el título factura cambiaria aportada con la demanda.

El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANT., consideró que no es competente, en razón a que, al presentarse la demanda se determinó la cuantía como de mínima y el municipio de Girardota como domicilio del demandado, pero del intento de notificación al demandado se advirtió que realmente es en Barbosa. Esa Agencia Judicial concluyó que, como el domicilio del demandado no se encuentra ubicado en el Municipio de Girardota, sino en jurisdicción de Barbosa, carecen de competencia para continuar el conocimiento del asunto; procediendo a remitir el presente expediente a el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (R) para que avocaran conocimiento.

Con el fin de resolver la presente situación, el Juzgado cree necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

V.M.

Le asiste la razón al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Ant., en lo que respecta a que la competencia territorial consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral primero, que señala que *"(...)En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)".*

Empero lo anterior, no consideró que el domicilio del demandado, dista de la dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, situación que no fue contemplada por dicha oficina judicial, por lo que vale la pena traer la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto a la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 de marzo de 2013, Rad. 2012-00479-00)".

Dicho lo anterior, para el presente caso, confunde el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Ant., al igual que la apoderada de la parte demandante, la dirección donde la parte demandada recibirá notificaciones personales con su domicilio. Lo anterior, por cuanto únicamente manifiesta la apoderada de la parte demandante que, intentando efectuar la notificación, la empresa de correo certificado acredita que la dirección de notificaciones del demandado no existe y que al corroborar con el demandante indica que la dirección es correcta pero que no es en el municipio de Girardota sino en el de Barbosa.

Por lo anterior, solicita que se autorice la notificación a la dirección indicada en Barbosa y que se remita el trámite al Juez de esta localidad. Por lo que de manera incorrecta asume el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Ant., que el domicilio del demandado se encuentra en Barbosa, en razón a la información suministrada por la apoderada de la parte demandante de la dirección de notificación del demandado, situación que como se expuso anteriormente, no siempre coinciden.

De lo anterior emerge que el ejecutante indicó como domicilio del demandado el Municipio de Girardota – Antioquia, presentando la demanda en esa municipalidad, no obstante, el Juzgado Civil Municipal de Girardota, al ser informado de una nueva dirección para notificar al demandado, opta por declarar la falta de competencia territorial, bajo la errada interpretación de confundir o equiparar el domicilio del demandado con la dirección para recibir notificaciones.

De esta forma, esta Agencia Judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar **provocará conflicto negativo de competencia**, por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**- al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Ant., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Girardota, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia provocado en este proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto, por el medio más expedito, a la interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a033fab4642dca1f681cf2396edbe74821c7024652fb1e2e309a62933d0debc**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-079-40-89-001-2019-00158-00

Auto de sustanciación Nro. 077

Proceso: VERBAL

Demandante: VICTOR HUGO MONTOYA SÁNCHEZ Y OTRA

Demandado: GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ

Asunto: PREVIA RESOLVER ORDENA REQUERIR A LAS PARTES

Conforme a la solicitud de levantar la medida cautelar presentada por la parte demandada y atendiendo a que en el acta de conciliación no se expresó el tiempo exacto para proceder a presentar el proceso ejecutivo; se ordena requerir a la parte demandante a fin de que manifiesten si efectivamente hubo cumplimiento del acuerdo logrado o si se instauró la pretensión ejecutiva correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165d61f426aa52fcf82a860fd74b0ff525bc68b62d15434d1fe24a1e062b60

D.U.

Documento generado en 08/02/2022 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001 2021-00308

Auto de sustanciación Nro. 079

Proceso: Verbal Sumario

Radicado: 05-079-40-89-001-2021-00308-00

Demandante: GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR PATIÑO Y LUZ MILA DEL SOCORRO
CARDONA CARDONA

Demandados: MARIA CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q

Asunto: NO TIENE EN CUENTA EMPLAZAMIENTO

Del escrito que antecede, presentado por el apoderado del demandante, en el que aporta copia informal de la página del periódico en la que realizó la publicación del edicto emplazatorio, observa el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que **NO** se indicó correctamente el correo electrónico del Despacho, que en la actualidad es uno de los canales principales para establecer comunicación con esta agencia judicial. En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que realice nuevamente el emplazamiento, en aras no ir a desconocer la debida publicidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3374fb23e71f305c490ae51546b1851ed3076d14db5b434159817136725bd76**

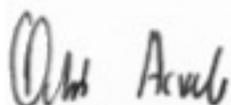
Documento generado en 08/02/2022 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que en el presente proceso se encuentra programada diligencia de entrega para el próximo miércoles 9 de febrero de 2022, diligencia que se debe realizar de forma presencial, en compañía del personal policial y de la Alcaldía de este municipio, conforme a Auto que antecede. Asimismo, me permito dejar constancia en el presente proceso, que de acuerdo al resultado obtenido el día de hoy por la señor Juez prueba para COVID-19, la misma sale positiva para NUEVO CORONAVIRUS SARS-COV-2, obteniendo como recomendación médica para la titular de este Despacho el aislamiento hasta el día jueves diez (10) febrero de dos mil veintidos (2022). Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00030

Auto de Sustanciación Nro. 091

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: BLANCA LUCÍA TORRES MAZO

Demandado: MARÍA MARGARITA RENGIFO BEDOYA

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA

En vista de la constancia que antecede y por cuanto la suscrita debe cumplir con aislamiento preventivo hasta el día jueves 10 de febrero de 2022, en procura de la responsabilidad social que me asiste; se procede a reprogramar la diligencia de entrega dispuesta en el presente proceso para el día 09 de febrero de 2022 a las 09:00 horas; en consecuencia, se fija como nueva fecha el día **15 de marzo de 2022 a las 09:00 horas.** Infórmese de la presente decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d73087528ee8b564659a64a7f44db3d0a0340a02805d80db12cf9edd391da0**
Documento generado en 08/02/2022 12:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00294-00

Auto de sustanciación Nro. 092

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: MONICA MARÍA MEJÍA

Demandando: FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: ORDENA REALIZAR NOTIFICACIÓN PERSONAL

Después de la solicitud de impulso realizada por el apoderado judicial de la demandante, en escrito que antecede, se percata este Despacho, que en este momento la carga que se encuentra pendiente corresponde precisamente a la parte pretensora, en razón a que, no se aprecia en el plenario que se haya realizado la notificación personal correspondiente para lo cual se deberá dar cumplimiento por parte de la parte demandante al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el proceso de notificación surtido, no se tuvo en cuenta mediante proveído del 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c195c084252682c7a53cddc231dc624fda3bae03a8302b97f1ca1533b04a06d**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00066

Auto de Sustanciación Nro. 088

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JOSE NEFTALÍ LÓPEZ

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER Y NO RECONOCE PERSONERÍA

Se admite la renuncia al endoso al cobro conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. MELISA RESTREPO MORALES, en el presente proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ALBA JOSE NEFTALÍ LÓPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, en atención al poder que antecede, presentado por la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, no se le reconoce personería para actuar para que represente a la entidad demandante, en el presente proceso ejecutivo, por cuanto dicho poder no cumple con lo reglado en el art. 5 inciso 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se observa ni se puede constatar que dicho poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en razón a que no se aportó, ni obra en el expediente, certificado de existencia y representación legal de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5273f163b0c380658d7198b91831814796827721071a7109a74599f7ebdb474**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-0001-2019-00140

Auto de Sustanciación N° 089

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: JOSE ALEJANDRO CASTAÑEDA RUBIO

Demandando: LUCIANO PUERTA MESA

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser de recibo y habiéndose presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del art. 321 y el art. 323 ejusdem, en el efecto devolutivo y ante el superior, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora BLANCA ALICIA MESA JIMÉNEZ, contra el auto interlocutorio N° 041 del 27 de enero de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C.G.P., y una vez ejecutoriado el presente auto, dará el traslado respectivo a la parte demandada del escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b13943f0fe12e06b0f69ddf5d8de6f2a877baa85af8f2f6c76afb0eef355e**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2015-00164

Auto de Sustanciación Nro. 100

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HUGO HERNÁN RÍOS CHAVERRA

Demandado: MARIA ROSMIRA FRANCO FRANCO

Asunto: NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, dentro del proceso de la referencia, donde solicita enviar comunicación al proceso ejecutivo con radicado 2015-00163 el cual se tramita en el Juzgado Segundo de esta misma municipalidad, comunicando que queda por cuenta del mismo los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, este Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado, toda vez que el Dr. GALVIS ARANGO no figura como parte ni interesado dentro del presente proceso, toda vez que no existe embargo de remanentes a su favor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28a7f26b55f55acb379ac046b2bd13b3071f69ef7695517cc1b3c19b8d68a8**

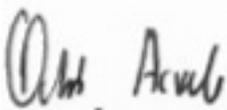
Documento generado en 08/02/2022 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que en el presente proceso se encuentra programada diligencia de secuestro para el próximo martes 08 de febrero de 2022, diligencia que se debe realizar de forma presencial. Asimismo, me permito dejar constancia en el presente proceso, que de acuerdo al resultado obtenido el día de hoy por la señor Juez prueba para COVID-19, la misma sale positiva para NUEVO CORONAVIRUS SARS-COV-2, obteniendo como recomendación médica para la titular de este Despacho el aislamiento hasta el día jueves diez (10) febrero de dos mil veintidos (2022). Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00190

Auto de Sustanciación Nro. 101

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En vista de la constancia que antecede y por cuanto la suscrita debe cumplir con aislamiento preventivo hasta el día jueves 10 de febrero de 2022, en procura de la responsabilidad social que me asiste; se procede a reprogramar la diligencia de secuestro dispuesta en el presente proceso para el día 08 de febrero de 2022 a las 09:00 horas; en consecuencia, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **KIOSCO MUNICIPAL BARBOSA** ubicado en la CARRERA 15 Nro. 13 – 14 Parque Principal de

BARBOSA, identificado con matrícula mercantil Nro. 21-672534-02, de propiedad del causante OTONIEL DE JESÚS ÁLZATE GÓMEZ.

Para el efecto se fija **el día 15 del mes de febrero de 2022, a las 14:00 horas.**
Infórmese de la presente decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

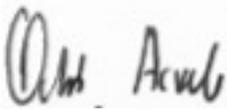
Código de verificación: **da88a52ee3b84f69ae22bad242c15b15c4fd7b727d07eb25df2b74ad0217e661**

Documento generado en 08/02/2022 12:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que en el presente proceso se encuentra programada audiencia de oposición a secuestro para el próximo jueves 10 de febrero de 2022, audiencia que se debe realizar de forma virtual. Asimismo, me permito dejar constancia en el presente proceso, que de acuerdo al resultado obtenido el día de hoy por la señor Juez prueba para COVID-19, la misma sale positiva para NUEVO CORONAVIRUS SARS-COV-2, obeteniendo como recomendación médica para la titular de este Despacho el aislamiento hasta el día jueves diez (10) febrero de dos mil veintidos (2022). Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00058

Auto de Sustanciación Nro. 102

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ

Demandando: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En vista de la constancia que antecede y por cuanto la suscrita debe cumplir con aislamiento preventivo hasta el día jueves 10 de febrero de 2022, en procura de la responsabilidad social que me asiste y atendiendo la forma de realizar las audiencias virtuales que se realizan en este Despacho, que consiste en la Juez estar acompañada del empleado que sustancia el proceso como apoyo; se procede a reprogramar la audiencia de oposición a secuestro dispuesta en el presente proceso para el día 10 de febrero de 2022 a las 09:00 horas, en aras de proteger la integridad de los demás empleados de este Despacho; en consecuencia, se fija como nueva fecha el día **17 del mes de marzo de 2022, a las 09:00 horas.** Infórmese de la presente decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff7d968af416b8acf309bb4393f326cd29d18595e238fac44c10eaf6ed6f48**
Documento generado en 08/02/2022 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>